

DOCUMENTO 3

306

ENERO 24 DE 1853

2. El cuidado del camino y la administración de los pesajes quedarán desde luego á cargo de dichos acreedores, según el convenio que celebraron con el gobierno en 24 de Diciembre de 1850; entregando inmediatamente el administrador actual del camino todo lo que recibió.

3. Dentro de un mes, contado desde esta fecha, el actual administrador del camino de Toluca á Veracruz rendirá la cuenta de su manejo á la Tesorería general de la federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 24 de Enero de 1853.—*J. Bautista Coballos*.—A D. Manuel Merino.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1853.—*M. Merino*.

NUMERO 3745.

*Enero 24 de 1853.—Decreto del gobierno.—Previsiones acerca del arancel de aduanas marítimas.*

El presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que consecuente en obsequiar la decidida voluntad de la nación, adoptando todas aquellas reformas por las que se ha pronunciado: considerando que entre ellas, una de las que no admiten demora es la de establecer reglas uniformes á que deba sujetarse el comercio para el pago de derechos, protegiendo sus intereses, sin desatender por eso los generales de la sociedad, ni los del erario; he dispuesto que mientras se procede á la reforma general que demanda el arancel, se observen en las aduanas marítimas y fronterizas las prevenciones siguientes,

que además de alzar las prohibiciones, abrazan igualmente la disminución de derechos; bajo la inteligencia de que, por lo que toca al permiso de introducir viveres, el gobierno determinará que cese aun antes de expedir el nuevo arancel reformado, si así fuere conveniente.

Primera. A los lienzos y tejidos de algodón lisos, blancos y trigüeños, hasta de una vara de ancho, se les cobrará por cada vara...\$ 0 03 cts.

Segunda. A los lienzos y tejidos de algodón, blancos y trigüeños, asargados y cruzados, hasta vara de ancho, vara..... 0 04½

Tercera. A los lienzos y tejidos de algodón blancos, pintados y teñidos, arrasados, adanascados, afelpados, aterciopelados, bordados, calados y aclarinados, hasta vara de ancho, vara. 0 05

Cuarta. A los tejidos de algodón de colores, conocidos con el nombre de zarázas ó indianas, hasta de vara de ancho, vara..... 0 04½

Quinta. A los pañuelos de algodón de colores, hasta vara, uno..... 0 04

Sexta. A los pañuelos blancos y de orilla blanca y de color, hasta vara, uno.. 0 05

Todos estos lienzos y tejidos, aunque tenga en esto mezcla de lino, cáñamo, yerbilla ó sus estopas, pagarán la cuota como de algodón, en su clase correspondiente.

Sétima. Al hilo de algodón de carretilla, hasta 300 yardas, se le cobrará por cada docena..... 0 06½

Octava. A la hilaza de algodón de colores, con tal que éstos tengan las cuali-

dades especificadas en la fraccion 57 del art. 9º del arancel de 4 de Octubre de 1845, quintal. . . . . 60 00

Novena. Al algodón en rama, con pepita y sin ella, quintal . . . . . 1 00

Décima. Sal en la frontera de Chihuahua introducida por las aduanas del Paso y Presidio del Norte, carga de 14 arrobas. . . . . 0 50

Undécima. A la azúcar de todas clases, quintal. . . 2 50

Duodécima. A la harina, barril de ocho arrobas. . . . 5 00

Décimatercia. A la manteca, quintal. . . . . 5 00

Décimacuarta. El importador es responsable del total adeudo de derechos, con más el aumento del 1 y 2 por 100, creados por las leyes de 31 de Marzo de 1838 y 25 de Octubre de 1842, que corresponden á un 10 por 100 sobre la cuota, y de los municipales que actualmente se exijan.

Décimaquinta. Todos los referidos derechos, así como el de internacion, que se seguirá cobrando como hasta aquí, se pagarán de contado en los puertos, entendiéndose en esta condición el tiempo suficiente á practicar las liquidaciones, el que no excederá de 30 días útiles.

Décimasexta. Se concede al comercio treinta días de almacenaje, pagando seis y medio centavos diarios por bulto.

Décimasétima. Se reduce el derecho de exportacion de plata acuñada á 4 por 100, quedando vigente el de circulacion al 2 por 100, que se cobrará en las plazas de donde salgan los caudales, por la oficina de la federacion que en ellas hubiere. <sup>1</sup>

Décimoctava. Queda vigente el citado arancel general de 4 de Octubre de 1845, su reforma de 24 de Noviembre de 1849, y demas disposiciones y aclaraciones que se hayan dado, en todo lo que no se oponga al presente decreto, el cual comenzará á surtir sus efectos desde el día de su publicacion en cada puerto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos.*

—A D. Manuel Merino.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1853.—*Manuel Merino.*

NUMERO 3746.

Enero 25 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—*Se derogan dos del 10 de Diciembre de 1852.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Bautista Ceballos, presidente de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en atencion á que reconocidos los principios proclamados por la revolucion, no debe existir ninguna de las disposiciones que se dictaron en contra de los individuos del ejército que tomaron parte en los diversos movimientos que han tenido lugar, y considerando que lejos de recaer ninguna mancha sobre los referidos individuos, son dignos de la gratitud de la nacion por haberse decidido á sostener la opinion general expresada en ella para reorganizarse de la manera más conforme á sus intereses, he tenido á bien, usando de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda sin efecto el decreto de 10 de Diciembre de 1852, que extinguia el 8º batallon de línea. Los jefes, oficiales y tropa del mencionado cuerpo continuarán en él en los mismos terminos en que se hallaban.

2. Queda igualmente sin efecto el de-

<sup>1</sup> Esta prevencion fué derogada por el decreto de 23 de Mayo del mismo año, que se registra en su lugar.

creto de la propia fecha de 10<sup>1</sup> de Diciembre de 1852, sobre reorganización del batallón activo de Tampico, continuando los jefes, oficiales y tropa del referido cuerpo en los mismos términos en que se hallaban.

3. Todos los generales, jefes y oficiales del ejército que han sido dados de baja por haber tomado parte en la revolución que ha terminado, volverán al pleno goce de los empleos que obtenían al adherirse á la indicada revolución, sin que se les descuenten el tiempo que estuvieron dados de baja ni se anote en ésta sus hojas de servicio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 25 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. Santiago Blanco.

Y lo comunico á vd. para los efectos convenientes.

Dios y libertad. México, 25 Enero de 1853.—*Blanco*.

1. El decreto á que se refiere este artículo, dice así: "Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente de la República mexicana, á sus habitantes, sabed: Que considerando, que aunque una parte del batallón activo guarda-costa de Tampico se adhirió á los traidores que en aquel puerto se pronunciaron contra la Constitución de la República, y que por este hecho debiera extinguirse el citado batallón guarda-costas; otra parte del mismo cuerpo, á las órdenes del valiente y pundonoroso capitán de detall, D. José Boveiro, está prestándole servicios en sostén de la causa de las leyes, y que no sería equitativo que la mancha que unos cuantos traidores han arrojado sobre el nombre de su batallón, la reporten los valientes y leales que están dando pruebas de su respeto y sumisión á las leyes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El batallón activo guarda-costa de Tampico será reorganizado bajo el pie que conserva el capitán de detall D. José Boveiro.

2. Este oficial se encargará accidentalmente del mando y propondrá las demas que deban colocarse, considerando á los que no tomaron parte en la sedición del puerto de Tampico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1852.—*Mariano Arista*.—A D. Pedro María Anaya.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1852.—*Anaya*."

#### NUMERO 3747.

Enero 29 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Sobre que en las causas de imprenta, en las segundas y terceras instancias, se oiga al fiscal.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que la duda suscitada sobre la inteligencia del art. 13 del decreto de 21 de Junio de 1848, acerca de si en la segunda instancia de los juicios contra libelos infamatorios debe oírse á los fiscales de los tribunales superiores ó á los de imprenta que intervinieron en primera instancia, ha ocasionado en el Distrito federal la paralización de las causas de esa especie, con notable perjuicio de los reos, pues éstos no tienen expedito el recurso de apelación, y han quedado sujetos á sufrir la pena impuesta por el juez inferior: que es por lo mismo muy urgente una resolución en este caso, para que sean protegidos los ciudadanos, y atendidas, como es debido, las garantías que las leyes les conceden: que cuantas medidas conduzcan á este objeto, tienen una íntima y necesaria conexión con el orden público: considerando, por último, que parece más conveniente y conforme al espíritu de la legislación, que en los juicios criminales sean oídos en segunda instancia los fiscales de los tribunales superiores, aunque en la primera hayan intervenido otros, como sucede en todas las causas de Hacienda, he tenido á bien decretar, usando de las facultades que concede al gobierno la ley de 11 de Diciembre último, lo siguiente:

En las causas de imprenta de que habla el decreto de 21 de Junio de 1848, se oirá en segunda y tercera instancia al fiscal del Tribunal Superior, y no al de imprenta que intervino en la primera, pudiendo tanto aquel como el defensor hacer